

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 de Abril próximo pasado, núm. 112, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 1.º*

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Ferrer, Alcalde de Querol, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Montblanch la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don José Ferrer, Alcalde de Querol, y de él resulta:

Que por Jaime Prats se acudió al juzgado manifestando que con el objeto de apoyar una solicitud y darla curso, y tambien para hacer en juicio el uso correspondiente, se habia dirigido al Alcalde de Querol, pidiéndole le librase dos certificaciones, una de las fincas que posee Isidro Lemerich, rústicas y urbanas, con sus cabidas y sus confrontaciones, y del producto líquido impuesto sobre cada una de ellas, segun lo que resultase del libro de apeo y amillaramiento; y otra de lo que se pagase por estas fincas y resultase asimismo del libro de contribuciones, para cuyo efecto le habia entregado un pliego de papel del sello 4.º; pero como á pesar de habérselo encargado por reiteradas veces, le contestó unas veces que no queria librarla, otras que lo habia consultado, y otras, por último, que sin las órdenes de sus superiores no las libraría, cuyas negativas envolvian el delito penado por el Código en su art. 301, pidió que se le recibiese justificacion y se procediese á lo que hubiere lugar.

Asi lo estimó el juzgado; y previa la ratificacion

oportuna, se recibió la justificacion, de la que resultó la certeza de la denuncia, si bien uno de los testigos afirma que el Alcalde le contestó que lo consultaria con sus superiores, y no oyó que las negara abiertamente, y algunos otros que ignoran estos particulares; en vista de lo cual, y previo el dictámen del Promotor fiscal que dijo debia pedirse la autorizacion del Gobernador de la provincia, porque el delito cometido por el Alcalde lo habia sido en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo acordó asi el juzgado, pasando compulsas de las diligencias.

Con acuerdo del Consejo provincial se oyó al interesado, y dijo que no viniendo la peticion por conducto de Autoridad competente, dudó si habia de facilitarla, ya porque en las instrucciones de Hacienda no se prescribe á los Alcaldes la expedicion de tales documentos, ya tambien porque tratándose de antecedentes que deberán obrar en el archivo municipal, al Ayuntamiento y no al Alcalde debia dirigirse la solicitud; y finalmente, porque no podia persuadirse, que aunque ignorante de las leyes, tuviese facultad para facilitar á particulares datos y noticias de los archivos de corporaciones y oficinas sin que mediase mandato de la Autoridad, por lo que consultó con el Gobernador; y tan pronto como se le hizo ver que no habia inconveniente en que se librase dicha certificacion, lo ejecutó inmediatamente.

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga con la multa de 10 á 100 duros al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que si bien hubo arbitrariedad en el Alcalde de Querol no librando desde luego las certificaciones que le habia pedido Jaime Prats, no aparece sin embargo en su negativa el dolo indispensable para que fuera procesable por aquel acto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1853. —Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente

sobre autorizacion para procesar á D. Juan de Mata García, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Gergal la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan de Mata García, comisionado para el entande de aguas del rio Alboladuy, del que resulta que en vista de una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia sobre el aprovechamiento de las aguas de dicho rio, y de una Real orden en que se aprobó su distribucion, disposiciones que no se habian llevado á efecto por la tenaz resistencia del vecindario de Nacimiento, comisionó el Gobernador de aquella provincia al referido Mata García en su delegacion para que constituyéndose en dicho pueblo instruyese expediente y tuviesen aquellas cumplimiento, revistiéndole de varias facultades, entre ellas la de que dispusiera la prision de los Alcaldes inobedientes, imponer multas y arrestos correccionales, remitiendo á los Tribunales á merecedores de mayores penas, fueran personas públicas ó vecinos particulares; y declarando por último, con acuerdo del Consejo provincial, que el García estaba facultado para todo lo que la ley de 2 de Abril de 1845 confiere á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia:

Que hallándose desempeñando su comision, comparecieron ante él dos guardas de aguas, y denunciaron á Encarnacion Diaz por haberlos llenado de insultos en ocasion de ir á tapar un chorro de agua que se desprendia del caz de un molino, en donde aquella estaba lavando; y en efecto, justificados estos extremos, que reconoció la misma interesada en las diligencias que se instruyeron, la impuso la multa de 20 rs.; y caso de insolvencia, tres dias de arresto:

Que dado aviso al juzgado por el Síndico del Nacimiento, quejándose de que aquel se habia avocado el conocimiento de una falta cometida por Encarnacion Diaz, dispuso se oficiase al Gobernador para que informase acerca de los sucesos cometidos por aquella y procedimientos instruidos; y en efecto, con vista de todo, propuso el Promotor fiscal, que puesto que Mata García, en uso de sus facultades concedidas en la ley, impuso una multa á la Diaz, que por insolvencia se conmutó en arresto, entendia que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo mismo debia archivarse el expediente, consultándolo previamente con la Audiencia del territorio. Así lo acordó el juzgado; y conforme la Audiencia con lo propuesto por el Fiscal de S. M., reducido á que Mata García cometió un abuso punible en haber impuesto una multa á Encarnacion Diaz, y en haberla conmutado en arresto por insolvencia, devolvió los autos al juzgado para que continuára la causa contra dicho comisionado: el juzgado en su vista pasó compulsas de las diligencias al Gobernador, solicitando su autorizacion, que le fué denegada, pidiéndole con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político de la provincia están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que este les comunique, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al imponer D. Juan de Mata García la multa de 20 rs. á Encarnacion Diaz por los

insultos y amenazas que dirigió á los guardas de las aguas del rio Alboloduy, no hizo otra cosa que usar de las facultades conferidas por el Gobernador de la provincia al encargarle la comision de ejecutar el entande de las aguas de dicho rio, á que se oponian los vecinos del Nacimiento, de donde es la multada, por cuya razon no incurrió en responsabilidad de ninguna clase, con arreglo al artículo antes citado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, de Real orden se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1853. — Benavides. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Segovia 7 de Mayo de 1853. — Eugenio Reguera.

Administracion local. Suministros. Real orden

de 10 de Marzo último relativa á la manera de solicitar el reintegro de los suministros facilitados en el año de 1843 á la Milicia Nacional movilizada.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 20 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy se comunica al Gobernador de la provincia de Córdoba por este Ministerio la siguiente Real orden, que expidió el de Hacienda en 10 de Marzo próximo pasado: — Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á V. E. de Real orden á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último, para que se determine el medio de reintegrar al Ayuntamiento de Montilla, provincia de Córdoba, y otros que se hallan en el mismo caso, del importe de varios suministros facilitados en el año de 1843 á la Milicia Nacional movilizada, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores de Hacienda pública, que dicho Ayuntamiento y los demás que como él conservan en su poder cartas de pago por suministros de aquella clase ó por otro cualquiera servicio, y debieron presentarlas en las Oficinas de Hacienda en virtud de los llamamientos hechos por Real decreto de 7 de Enero de 1848 y otras disposiciones, lo verifiquen en la Junta de examen y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro procedente del material, ó en sus dependencias de las provincias, las cuales en vista de los documentos acordarán lo que corresponda segun la ley de 3 de Agosto de 1851 y Reales órdenes y disposiciones dictadas para su ejecucion, aplicando á los créditos mencionados, caso de que proceda, la prescripcion que la misma ley establece. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos

de la misma que se hallen en el caso expresado. Segovia 10 de Mayo de 1853. = Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Esta Direccion se ha enterado de la solicitud que V. S. remite en 23 del mes último de D. Fernando de Sada, Marqués de Campo Real, y otros dueños de paradas de caballos padres, pidiendo se les exima de la Contribucion industrial; y siendo contraria á las disposiciones vigentes esta gracia, cuya concesion daria margen á iguales solicitudes por parte de los demas que se hallan en el mismo caso, ha acordado manifestar á V. S. que no puede accederse á dicha solicitud.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 10 de Mayo de 1853. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Debiendo hallarse ya instaladas en todos los pueblos de esta provincia con arreglo á lo prevenido por esta Administracion en su circular de Abril último, las juntas periciales nombradas para entender en los trabajos de la rectificacion de los amillaramientos y padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir de base para los repartos de la contribucion territorial del próximo año de 1854, ha creido oportuno esta oficina recordar tanto á las referidas juntas periciales, cuanto á los Ayuntamientos y contribuyentes en particular la orden circular de la Direccion general de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de 6 de Noviembre del próximo pasado de 1852, cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia: considerando que tales quejas tienen por lo general el caracter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demas contribuyentes de la misma localidad, y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.º Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demas contribuyentes del pueblo.

2.º Todo interesado podrá usar de este derecho durante están espuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.º Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento oyendo á la junta pericial y con vista del amillaramiento y demas datos que posea, acordará, ó la rectificacion ó

ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.º Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá enalzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja, ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios asi rústicos como urbanos y de los ganados.

5.º La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.º Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo, y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuese justo.

7.º A la investigacion pericial que se practique concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su apoderado, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pie de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.º Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de la liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.º Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librárá la comision de que habla la otra orden circular de 1.º de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud, pero si sucediese lo contrario los abonará el Ayuntamiento y junta pericial, previa cuenta que en uno y otro caso debe presentar dicha comision y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus cualidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al publicar esta Administracion la precedente orden circular no puede menos de encargar su exacto cumplimiento á los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia, asi como el que cuiden de que llegue á conocimiento de los particulares, haciendo fijar en las puertas de las casas consistoriales ó en otro sitio público el Boletín oficial en que se inserte para que ninguno pueda alegar ignorancia de lo que se dispone en la regla primera de la citada circular. Segovia 12 de Mayo de 1853. = Agapito Gozálo.

Ayuntamiento de Bernardos.

Para proceder con el debido acierto en la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo sobre que ha de pesar la contribucion territorial correspon-

diente al año de 1851, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este lugar presenten relaciones de dichos bienes, asi como de todos los demas que estan sujetos al pago de dicha contribucion, arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias, previniéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán despues sus reclamaciones y los parará el perjuicio á que haya lugar. Bernardos 11 de Mayo de 1853.—El Alcalde, Francisco Sanz.

**Ayuntamiento de Coca.**

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia se saca á pública subasta la recomposicion de la casa Escuela y habitacion del maestro de esta villa bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, señalándose para el remate el Domingo 30 de Mayo próximo. Lo que se hace saber al público para que el que guste pueda hacer las posturas convenientes. Coca y Abril 23 de 1853.—El Presidente, Eusebio Puras.

**Ayuntamiento de Aillon.**

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta y remate las obras de reparacion de la casa que perteneció á la cátedra de Latinidad de esta villa, con objeto de que sirva para escuela de instruccion primaria de la misma, cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales el dia 20 de Junio próximo desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Aillon 6 de Mayo de 1853.—El Teniente Alcalde Presidente, José Sabido.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta y remate las obras de reparacion del empedrado de la plaza de esta villa, cuyo remate tendrá efecto en las casas Consistoriales el dia 20 de Junio próximo desde las dos de su tarde en adelante; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Aillon 6 de Mayo de 1853.—El Teniente Alcalde Presidente, José Sabido.

**Instruccion primaria.—Comision provincial de Avila.**

Esta Comision se ha servido acordar que se eleven al grado de instruccion correspondiente las Escuelas de los pueblos que se expresan á continuacion, teniendo para esto presente no tan solo el estado actual de las mismas, sino tambien el vecindario y categoria de los diferentes pueblos; habiéndose practicado lo conducente para que el exceso de las dotaciones se incluya en los respectivos presupuestos municipales de este año, en sus adicionales.

**Escuela de niños.**

Se declara vacante la Escuela pública elemental completa ampliada de nueva creacion en la villa de Cebreros, Capital del partido de su nombre. La dotacion fija del profesor consiste en 4400 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento; cobrará ademas la retribucion de los niños que no sean verdaderamente pobres, y se le dará casa habitacion; de conformidad todo con lo que previenen las disposiciones vigentes; advirtiéndose que esta Escuela tendrá un ayudante. Los profesores que aspiren á ella han de tener título de clase superior.

Se halla asi mismo vacante la escuela elemental completa de la villa de Fontiveros con la dotacion de 3500 rs. anuales, la retribucion de los niños, casa habitacion y libre de contribuciones.

Se declara vacante la escuela de la villa de Madrigal (partido de Arévalo) con la dotacion de 3000 rs. anuales, retribucion de niños y casa.

Idem idem la de la villa de Pedro Bernardo, partido de Arenas de San Pedro, con la dotacion de 3000 rs. anuales, retribucion de niños y casa.

**Escuela de niñas.**

Se halla vacante la de Arenas, capital del partido de su nombre, dotada con 4000 rs. anuales y casa habitacion.

Idem se declara vacante la escuela de Cebreros, capital del partido de su nombre dotada con 3133 rs. anuales, retribucion de las niñas y casa.

Se declara vacante la de Fontiveros, de nueva creacion con 2833 rs. anuales, retribucion y casa.

Idem idem la de Pedro Bernardo, idem con 2000 rs. anuales, retribucion y casa.

Idem idem la de San Bartolome de Pinares, con 1600 rs. anuales retribucion y casa.

Todas estas escuelas y las anteriores á escepcion de la de niñas de San Bartolomé, se proveerán mediante oposicion y los ejercicios tendrán lugar en esta Capital desde el dia 2 de Junio venidero y siguientes en el local que se designará oportunamente asi como la hora de principiar aquellos.

Los maestros y maestras aspirantes han de suscribirse en la Secretaría de esta Comision superior, con seis dias de anticipacion al designado, presentando todos los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Por no haberse presentado aspirantes á las escuelas de los pueblos que á continuacion se espresan, la Comision superior se ha servido acordar que se anuncie de nuevo las vacantes.

San Martin de la Vega, escuela de niños dotada con 2000 rs. retribucion y casa.

La Adrada, id. id. con 2000 rs. retribucion y casa.

Los aspirantes á estas escuelas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Comision en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha de este anuncio. Avila 30 de Abril de 1853.—El presidente, Juan Francisco Gil.—P. A. de la C. S.: Luis Martin de la Lastra, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de su dueño se venden las casas existentes en esta ciudad y en los sitios que á continuacion se expresan: los que quieran interesarse en su compra acudan á D. José Gomez, casa de los Picos.

Una en la suprimida parroquia de S. Clemente, calle de la Encarnacion núm. 7, y las otras dos en la parroquia de Santa Eulalia, calle de la Plata números 15 y 30.

**CERA VEJETAL.**

En la tienda de Quincalla, Loza, Cristal y Depósito de Cera Vejetal por cuenta de la Fábrica, Plaza Mayor número 42, se siguen vendiendo los cirios de dicha cera en varios tamaños para el alumbrado de las Iglesias á 7 rs. libra por menor y 6½ por mayor comprando de media arroba en adelante.